

FONDO DE GARANTIA

| | |
|---|-----|
| ARTICULO 14 | 125 |
| 1. Legislación derogada | 126 |
| 2. Antecedentes | 127 |
| 3. La nueva norma | 127 |
| 4. Integración del Fondo de Garantía | 128 |
| 5. Destino de los recursos | 129 |
| 6. Declaración de insolvencia. Requisitos | 129 |
| 7. Concurso, quiebra o liquidación | 130 |
| 8. Insolvencia absoluta | 130 |
| 9. Gastos de administración | 131 |

FONDO DE GARANTIA

Art. 14

- 1) **Ingresarán a una cuenta especial que se denominará “Fondo de Garantía” y cuya administración estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación:**
 - a) **El aporte establecido por el decreto-ley 8064/57.**
 - b) **Las indemnizaciones que corresponda abonar por causa de fallecimiento de los trabajadores que no dejen causahabientes con derecho a las mismas.**
 - c) **El importe de las multas que se impongan por incumplimiento de las normas de esta ley.**
 - d) **Toda renta o interés proveniente de la inversión de fondos ingresados por cualquier concepto al Fondo de Garantía.**
 - e) **Los fondos previstos en el inciso b) del artículo 6º de esta ley.**
 - f) **Los fondos existentes a la fecha en la cuenta especial prevista en el artículo 10 de la ley 9688.**
- 2) **Los recursos de la cuenta especial “Fondo de Garantía” se destinarán exclusivamente:**
 - a) **A pagar las indemnizaciones establecidas en el artículo 8º que dejaren de abonarse por insolvencia absoluta de los empleadores y sus aseguradores, judicialmente declarada. Para gozar de esta garantía, el trabajador o sus causahabientes deberán realizar las gestiones razonablemente indispensables para ejecutar la sentencia, dentro del plazo de noventa (90) días de quedar aprobada la liquidación y solicitar la declaración de insolvencia dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo antes indicado.**

- b) A cubrir los gastos que demande la administración de la cuenta, a cuyo efecto podrá afectarse hasta el uno por ciento (1%) de las sumas recaudadas.**

1. Legislación derogada

El texto derogado, que correspondía al artículo 10 de la ley 9688 (t. o. ley 23.643), y cuya redacción fue introducida en el régimen de accidentes del trabajo, por la ley 19.233, disponía:

Ingresarán a una cuenta especial que se incorporará al Presupuesto General de la Nación, denominada "Fondo de Garantía", con régimen de administración directa y que sustituirá a la actual cuenta "Caja de Accidentes del Trabajo":

- a) Las indemnizaciones que corresponda abonar por causa de fallecimiento de los trabajadores que no dejen causahabientes con derecho a las mismas.
- b) Las rentas ya constituidas, cuyos beneficiarios fallecieren sin dejar causahabientes con derecho a las mismas de acuerdo con las leyes vigentes al momento de producirse el accidente.
- c) El importe de las indemnizaciones y de las rentas, ingresadas y pendientes de pago, cuyo derecho al cobro hubiera prescrito o prescribiera de acuerdo con el artículo 19.
- d) El aporte establecido por el decreto 8064/57.
- e) El importe de las multas que se impongan por incumplimiento a la presente ley.
- f) Toda otra suma que, depositada por cualquier causa ante el Departamento Accidentes del Trabajo, no sea reclamada en el término de dos (2) años a partir del depósito.
- g) Toda suma que deba depositarse en cumplimiento del decreto 7604/57 y su reglamentación y cuyo derecho a reclamar su pago, o su empleo, hubiere prescrito en el plazo fijado en el artículo 19.
En este caso el comienzo de la prescripción será el momento en que se exteriorice la necesidad de portar, renovar o reparar la prótesis.
- h) Los importes provenientes de la venta de títulos de la deuda pública, que oportunamente se hubieren adquirido con fondos depositados ante la Caja de Accidentes del Trabajo o ante el Departamento Accidentes del Trabajo y que no estén afectados a la liquidación de capitales y rentas dispuestas por la ley 19.233.
- i) Toda renta o interés proveniente de la inversión de fondos ingresados al organismo de aplicación de esta ley, por depósito de indemnizaciones o cualquier otro concepto.

j) Los importes provenientes de la venta de títulos de la deuda pública constituidos en cumplimiento del inciso a) del artículo 20 de la ley 9688, derogado por el artículo 7º de la ley 18.913 pertenecientes a personas o compañías de seguros que han dejado de operar o con domicilio desconocido.

Los fondos de esa cuenta se destinarán exclusivamente:

- 1) A pagar las indemnizaciones, con exclusión de los salarios por incapacidad temporal, intereses, costas y gastos causídicos, que dejaren de abonarse por insolvencia absoluta de los empleadores, judicialmente declarada. Para gozar de esa garantía, la víctima o sus causahabientes deberán realizar las gestiones razonablemente indispensables para ejecutar la sentencia, dentro del plazo de noventa (90) días de quedar firme la misma, y solicitar la declaración de insolvencia dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo antes indicado.
- 2) A cubrir los gastos administrativos propios del servicio específico que tenga a su cargo la aplicación del régimen de la presente.

2. Antecedentes

La característica que define al régimen de la presente ley, es la de garantizar el pago de los montos indemnizatorios en caso de que se produzca la insolvencia del empleador o del asegurador. En el texto derogado sólo se preveía el supuesto de que el insolvente sea el empleador.

Existe una notable diferencia con las demás leyes del trabajo, pues cuando el deudor de una obligación de carácter laboral aparece como insolvente, el trabajador acreedor no podrá cobrar su crédito o lo habrá de percibir en la medida en que esa insolvencia no sea total y de acuerdo al sistema de privilegios regulados en las normas contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo, en los Códigos Civil y Comercial.

Las normas contenidas en las disposiciones de la Ley de Accidentes del Trabajo, prevén el pago de los montos indemnizatorios adeudados por empleadores o aseguradores insolventes. Esta es, dentro del nuevo marco legal, la principal función del Fondo de Garantía.

3. La nueva norma

El artículo 14 de la ley 24.028 dispone que habrán de ingresar a una cuenta especial, denominada "Fondo de Garantía", cuya admi-

nistración estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. De este modo se sustituye la cuenta especial que se encontraba incorporada al Presupuesto General de la Nación, que a su vez había reemplazado a la antigua cuenta Caja de Accidentes del Trabajo.

Los fondos que integran esta cuenta especial tienen diversos orígenes, los que en la actual redacción de la norma se han visto reducidos, al suprimirse algunos de los que preveía la legislación anterior.

4. Integración del Fondo de Garantía

El inciso 1º establece que el "Fondo de Garantía" se compondrá de los siguientes rubros o conceptos que deben ser ingresados en esta cuenta especial.

El apartado a, se refiere al aporte que establece el decreto-ley 8064/57, y reemplaza al inciso d de la ley 9688, que corresponde a la contribución que deben efectuar los empleadores o los aseguradores, según corresponda, del 1,5% del monto de las indemnizaciones que hayan depositado, ya sea en sede judicial o en sede administrativa, que tiene por objeto reforzar este Fondo de Garantía, cubriendo de este modo los gastos administrativos de acuerdo a lo que regula el decreto-ley antes mencionado.

El actual apartado b, prevé el supuesto de las indemnizaciones que corresponda abonar por causa de fallecimiento de los trabajadores que no dejen causahabientes con derecho a las mismas, que sustituye al derogado inciso a de la legislación anterior; manteniendo idénticos sus términos.

El apartado c hace referencia al importe de las multas que se impongan por el incumplimiento de las normas contenidas en esta ley, y aparece como idéntico al texto derogado del inciso f.

El apartado d prevé el supuesto de toda renta o interés proveniente de la inversión de los fondos ingresados por cualquier concepto al Fondo de Garantía, reemplaza al anterior inciso i de la anterior disposición legal.

El apartado e dispone el ingreso de los fondos previstos en el inciso b del artículo 6º de la ley, y está relacionado con la liquidación

del ente asegurador, y tal supuesto los fondos destinados al pago de los seguros por las obligaciones impuestas por esta ley, no habrán de entrar a la masa común y deben ser transferidos al Fondo de Garantía. Reemplaza a la parte final del derogado artículo 21, que disponía que en caso de falencia de la aseguradora estos fondos no ingresarán a la masa común y volvían al empresario que contrajo el seguro, en el estado en que se hallaba en el momento de la falencia, o pasaban a la Caja de Jubilaciones para la constitución de la renta.

El apartado f regula sobre los fondos existentes a la fecha en la cuenta especial que preveía el artículo 10 de la ley 9688.

Con la reforma introducida se eliminan los incisos b, c, f, g, h y j del anterior artículo 10 de la ley 9688 (redacción, conforme leyes 19.233 y 23.643).

5. Destino de los recursos

Respecto del destino que le cabe otorgar a los recursos de la cuenta especial "Fondo de Garantía", lo dispone el inciso 2º, en sus dos apartados, de este artículo 14 de la ley 24.028.

El apartado a prevé que estos recursos se destinarán a pagar las indemnizaciones que establece el artículo 8º, que hayan dejado de abonarse por insolvencia absoluta de los empleadores y sus aseguradores judicialmente declarada.

Para que se pueda cumplimentar esta hipótesis, es decir que el Fondo de Garantía, abone la indemnización en lugar de efectivizarla el empleador o el asegurador, éstos deben ser declarados insolventes judicialmente.

6. Declaración de insolvencia. Requisitos

Se obtendrá esta garantía, en el caso de que la víctima o sus causahabientes hayan realizado todas las gestiones razonablemente indispensables, tal como lo prevé la norma, para ejecutar la sentencia dentro del plazo de 90 días de quedar firme la misma y deberán solicitar la declaración de insolvencia dentro de los 30 días de vencido el término antes referido.

Debe existir una imposibilidad jurídica de poder iniciar o de proseguir la ejecución individual compulsiva contra el empleador o

el asegurador, situación que pone de manifiesto la insolvencia a la que hace referencia la norma comentada.

La acreditación de este punto (insolvencia), dependerá de una multiplicidad de circunstancias, como por ejemplo, la inexistencia de bienes que puedan ser objeto de medidas precautorias, el abandono de los locales comerciales, la carencia de bienes, la inexistencia de cuentas bancarias, etc.

Para poder solicitar la garantía que prevé este artículo 14, inciso 2º, apartado a, se debe acreditar que se han realizado o propiciado intentos concretos, mediante la ejecución de las medidas pertinentes, que demuestran el estado de falencia del empleador o del asegurador.

7. Concurso, quiebra o liquidación

La declaración de quiebra de un empleador, es por definición legal la mejor prueba de su insolvencia, y de sostenerse lo contrario se obligaría al trabajador ejecutante del crédito por accidente a accionar contra la fallida, tornando ilusoria la garantía contemplada en la ley, en cuanto al pago por parte del Fondo de Garantía (C. N. A. T., sala V, 18-3-88).

Cabrá entender que se demuestra este extremo cuando se ha declarado la quiebra de la empleadora o la liquidación de la entidad aseguradora, o se haya declarado la apertura del concurso de éstas. En tales supuestos, puede interpretarse que existe la posibilidad del cobro total o parcial de los montos indemnizatorios en el juicio universal y ello, así lo prevé expresamente el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo.

De todas maneras, en esta hipótesis debe hacerse efectiva la garantía establecida en el Fondo de Garantía, el que abonará la indemnización, y se subroga al interesado en sus derechos de forma tal, que el organismo administrativo podrá efectuar las gestiones de recupero de lo que se ha pagado, por ante el juicio de la quiebra o del concurso.

8. Insolvencia absoluta

La terminología utilizada, "insolvencia absoluta", referida al empleador o al asegurador, no debe interpretarse como una limitación

a las situaciones de quiebra declarada o a la apertura del concurso, sino que cabrá otorgársele al significado de la existencia de una situación económico-financiera dificultosa que al perdurar en el tiempo, frustrará el amparo legal del trabajador-víctima de un accidente de trabajo o de sus causahabientes.

9. Gastos de administración

El apartado b de este inciso 2º, establece que los recursos también se destinarán a cubrir los gastos que demande la administración de la cuenta, determinando que a tales efectos sólo podrá afectarse, hasta el 1% de las sumas recaudadas.

La diferencia con la derogada disposición del artículo 10, es que fija un tope para los gastos administrativos, el que se determina en el 1% de las sumas recaudadas, supuesto que no preveía el texto anterior.